

COMPANÍA ARRENDATARIA
DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.



Departamento MARITIMO

Sección Administración Flota

Negociado

Número Registro general

Número Sección 26

AÑO 1932

EXPEDIENTE concerniente a LA INSCRIPCION DE LOS BUQUES DE
C.A.M.P.S.A. EN LAS ASOCIACIONES DE NAVIEROS ESPAÑOLAS

Madrid, 25 de Abril de 1932

Anexos que se acompañan:

- 1º.- Copia del R.D. del 16 Octubre 1917.
 - 2º.- Copia del R.D. del 31 de Mayo 1918.
 - 3º.- Copia del Art. 12 de la R.O. del 20 de Octubre de 1917.
 - 4º.- Copia de la Circular de la Dirección General de Navegación y Pesca del 17 Diciembre de 1919.
 - 5º.- Copias de las solicitudes de Inscripción de parte de los buques de nuestra Flota, en la Asociación de Navieros del Mediterraneo.
 - 6º.- Copias de las contestaciones de la Asociación de Navieros del Mediterraneo.
-

Sr. Director:

En cumplimiento del Art. 12 del R.D. del 20 de Octubre de 1917 y circular de la Dirección General de Navegación de 17 Diciembre de 1919, estamos obligados a tener nuestros buques inscritos en alguna de las Asociaciones de Navieros legalmente constituidas.

Actualmente tenemos inscritos en la Asociación de Navieros del Mediterraneo de Barcelona los buques siguientes:

	<u>Matricula</u>	<u>Tons. Registro Bruto</u>
REMEDIOS	San Sebastian	4.454
BADALONA	Barcelona	4.202
ELCANO	San Sebastian	5.199
OPHIR	Bilbao	372
LEON	Barcelona	338
GUADALHORCE	Malaga	189
PORTOPI		60

Que representan un tonelaje bruto total de 14.814

Teniendo aun por inscribir el vapor ZORROZA y todos los buques nuevos entregados y por entregar y teniendo en cuenta las Asociaciones de Navieros mas importantes de España, además de la del Mediterraneo en la que ya tenemos inscritos buques representando cerca de 15.000 toneladas, proponemos a esa Dirección que sean repartidos los buques que se hallan aun por inscribir, en las Asociaciones siguientes:

En la Asociación de Navieros de Bilbao

	<u>Matricula</u>	<u>Tonelaje Bruto</u>
CAMPOAMOR	Bilbao	7.873
ZORROZA	"	4.597
CAMPEADOR	Santander	7.873
	En junto.....	<u>20.343</u>

En la Asociación de Navieros del Norte

	<u>Matricula</u>	<u>Tonelaje Bruto</u>
CAMPOLLANES	Cadiz	6.275.96
CAMPAS	Barcelona	6.275.96
CAMPUZANO	Valencia	6.275.96
	En junto.....	<u>18.827.88</u>

No obstante esa Dirección decidirá.

Madrid 20 de Abril de 1932.

J. Blin
J. de Cuba
Para a Autoria,

los efectos de informar acerca la ejecución en
Compañía a las disposiciones representadas.

Chalupin
27/4/32

SEÑOR DIRECTOR:

Evacuando ésta Asesoría el informe que de ella se solicita en el decreto anterior, debe manifestar que del examen de los antecedentes que en éste expediente figuran, resulta claramente la obligación de ésta Compañía de inscribir sus buques en alguna de las Asociaciones de Navieros que hoy tienen vida y funcionamiento legal, sin que la índole especial de ésta Compañía la exima de esa obligación y sin que exista obligación de adscribirse a Asociación determinada, razón por la cual ésta Asesoría, teniendo en cuenta los preceptos invocados y singularmente el artículo 12 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1917, estima que debe llevarse a efecto la propuesta del Departamento Marítimo, salvo el mejor parecer de esa Dirección.

Madrid 27 de Abril de 1932.

a Puertitos

El Llano

"El Campar" y Compañías.

"Campuzano" al Guaditevanos.

"Campomoros"

"Borroza" a Bilbao

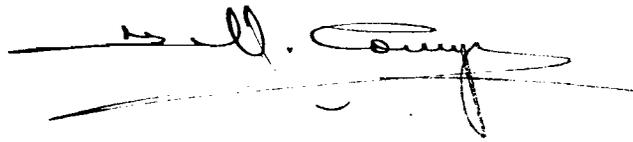
"Compeador" al Norte

"Remedios" y "Llano" al Norte

"Oplis" a Bilbao.

Chalupin
27/4/32

terráneo, de Bilbao y del Norte, en cumplimiento del Decreto anterior, a los efectos de inscripción y baja dispuestas.



Sr. Director:

Encontrándose ya navegando los nuevos buques "CAMPERO", de la matrícula de Málaga, "CAMPECHE", de la de Tarragona, y "CAMPRODON", de la de Barcelona, y como quiera que en breve plazo nos serán entregados el "CAMPILO", que será matriculado en Sevilla, y el "CAMPALANS", en Barcelona, consideramos procede su inscripción en las Asociaciones de Navieros, por lo que rogamos a esa Dirección tenga a bien señalar las Asociaciones de Navieros en que deberán inscribirse estos cinco nuevos buques.

Madrid, 4 Junio 1934.

de conformidad con la matrícula.
U. Bliz
J. de Cuba
U. Bliz
176

En cumplimiento de la orden anterior de Dirección General, detallamos a continuación los buques que deben ser inscritos en la Asociación de Navieros del Mediterráneo, de Barcelona, como sigue:

<u>Nombre del buque</u>	<u>Matrícula</u>	<u>Registro bruto</u>
CAMPERO	Málaga	6.381,71
CAMPECHE	Tarragona	6.381,71
CAMPILO	Sevilla	3.971,15
CAMPRODON	Barcelona	1.024,
CAMPALANS	id.	1.024

Como quiera que el velero "PORTO PI" de 60 tons. de registro bruto, se encuentra amarrado en el puerto de Málaga, para su venta o desguace, por estar inútil para navegar, procede su baja en la Asociación de Navieros del Mediterráneo.

Madrid, 8 Noviembre 1934.



8-XI-934.- Con esta fecha, mediante comunicación, se cursa a la Asociación de Navieros del Mediterráneo las oportunas

instrucciones de alta y baja de inscripción de los barcos anterior-
mente relacionados.

A Dirección, a sus efectos.

A Marítimo
[Handwritten signature]
8/11/34

[Handwritten signature]

ASOCIACION DE NAVIEROS DEL MEDITERRANEO

<u>Nombre del Buque</u>	<u>Matrícula</u>	<u>Tons. Registro bruto</u>
CAMPAS	Barcelona	6.276
CAMPOMANES	Cádiz	6.276
CAMPUZANO	Valencia	6.276
BADALONA	Barcelona	4.202
EL LEON	Santander	338
CAMPICO	Málaga	189
CAMPERO	"	6.382
CAMPECHE	Tarragona	6.382
CAMPILO	Sevilla	3.971
CAMPRODON	Barcelona	1.024
CAMPALANS	"	1.024

Total		<u>42.340 tons.</u>

ASOCIACION DE NAVIEROS DEL NORTE = BILBAO

CAMPEADOR	Santander	7.873	7932.06
REMEDIOS	S. Sebastian	4.454	4461.-
ELCANO	"	5.199	5199.-

Total		17.526	<u>17592.06</u>

		tons.	

ASOCIACION DE NAVIEROS DE BILBAO

CAMPOAMOR	Bilbao	7.873
ZORROZA	"	4.597
OPHIR	"	677

Total		13.147

		12.843

Asociación de Navieros
del
Mediterráneo

CONSULADO. 1. 3º = TELÉFONO 17156

MARÍTIMO

Barcelona 18 de Mayo de 1932.

Sr. Director General de la
Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A.,
M A D R I D

Muy Sr. nuestro: En cumplimiento de su atte.
comunicado de 16 etc., tenemos el gusto de acompañar certificados de
inscripción, en esta Asociación de sus buques "CAMPAS", "CAMPOMANES" y
"CAMPUZANO".

Al propio tiempo, hemos dado de baja, también
de acuerdo con sus indicaciones, los buques "REMEDIOS", "ELCANO" y
"OPHIR".

Con gracias por su atención, se reiteran de Vd.

attes. ss. ss.

q. e. s. m.
ASOCIACIÓN DE NAVIEROS DEL MEDITERRÁNEO

A. Boua
Secretario General

CAMPSA MADRID

53531 23 MAY 1932

CONTESTADA.....

Circulares y disposiciones - Direccion General de Navegacion y pesca Maritima. -

DESPACHO DE BUQUES -

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos en 9 del actual dice lo siguiente:

"Siendo muchos los buques que se han adquirido recientemente y de cuya existencia no se tiene conocimiento oficial por no aparecer inscritos en ninguna Asociación, ruego a V.E. que se sirva recordar a los Sres. Comandantes de Marina que segun lo prevenido en el art.º 12 del R.D. del 20 de Octubre 1917, no podrá ser despachado ningun buque que no acredite estar inscripto en alguna de las Asociaciones de Navieros legalmente constituidas, y que en la actualidad son las siete siguientes:

- x 1- Asociacion de Navieros de Bilbao
- 2- Asociacion General de Navieros
- x 3- Asociacion de Navieros del Mediterraneo
- 4- Asociacion Nacional de Navieros
- 5- Asociacion de Navieros del Norte
- 6- Asociacion de Navegacion Libre Espanola
- 7- Asociacion de Navieros y Consignatarios de Barcelona.

Lo que traslado a V.S. para su noticia y fines que le interesa - Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 17 Diciembre 1919. El Director General de Navegacion, Pesca Maritima - Manuel Pasquin .

Sres. Comandantes de Marina de las Provincias.

Sirvase dar de alta en el registro de buques de ese respetable organismo a los buques-tanques "Condé de Churruca" de 4.454 toneladas brutas, matrícula de San Sebastian, "Armús", de 4.202 toneladas, matrícula de Barcelona, y "Elcano" de 5.199 toneladas y matrícula de San Sebastian que esta Empresa Arrendataria ha adquirido con fecha 23 del ppdo. mes de Diciembre a la Compañia General de Tabacos de Filipinas, los dos primeros, y a la Sociedad Comercial de Oriente, el último, cuya escritura de compra-venta fué autorizada por el Notario de esta Corte D. Anastasio Herrero Muro.

Lo que nos complacemos en manifestar a Vd., esperando se servirá darnos cuenta del cumplimiento de la orden de inscripción mencionada.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid 13 de Enero de 1923.

Sr. Presidente de la Asociación de Navieros del Mediterraneo - BARCELONA.

de 26 de Octubre 1917

Art. 12.- Con el fin de que los navieron libres, por el hecho de su disociación, no puedan ser obstaculo al riguroso cumplimiento de las prescripciones de este Real decreto, quedan obligados a asociarse entre sí o incorporarse a las Asociaciones navieras existentes, en el plazo de quince dias, contados a partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, estándó facultado el Comité del Tráfico marítimo para proponer al Ministerio de Marina que no sean despachados por las Autoridades competentes los buques cuyos armadores no dierran cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Ninguna nueva Asociación, para los efectos de este artículo, podrá formarse si no representa un tonelaje superior a 50.000 toneladas de registro bruto.

Real orden veinte de Octubre de mil novecientos diecisiete.

Asociación de Navieros
del
Mediterráneo.

Barcelona 10 de Mayo de 1929

Consulado 1, 3º, Telfº 17156

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S.A,

Sr. Secretario General,

Madrid.

Muy distinguido Sr. nuestro: En cumplimiento a su atto. escrito del 27 ppdº que fué en nuestro poder el 2 del cte., sin haber recibido la comunicación del 21 septiembre del año pdº a que hace referencia. Tenemos el gusto de acompañar certificados de inscripción en esta Asociación, a los efectos del R.D. de 20 de octubre de 1917 y circular de la Dirección General de Navegación de 17 diciembre 1919 (Diario oficial número 289) de acuerdo con los particulares por Vd. indicados de los siguientes buques:

"EL LEON" -	388 tn.	R.B.-	BARCELONA.
"GUADALUPE" -	139 "	R.B.-	MÁLAGA
"OPHIR" -	372 "	R.B.-	BILBAO
"PORTO-PI" -	60 "	R.B.-	PALMA DE MALLORCA.

No lo hacemos de la barcaza "TEXACO" porque como tal no lo necesita.

Agradeciendo su amable distinción, se reitera de Vd. atto.
y s. s.

q. e. s. m.

ASOCIACION DE NAVIEROS DEL MEDITERRANEO

A. Bono,
Secretario General.

Registrado: CAMPSA. Madrid
15341 11 May. 1929.

ASOCIACION DE NAVIEROS DEL
MEDITERRANEO

Barcelona.

En cumplimiento de su comunicado del 13 ote., hemos tenido el gusto de inscribir en esta Asociación los buques-tanques "ARNUS" "ELCANO" y "CONDE DE CHURRUCA" con un tonelaje total de registro de 13.855 toneladas, propiedad de esa Compañía de su acertada Dirección.

Al propio tiempo acompañamos certificado de inscripción de cada uno de los mismos, a los efectos del despacho en las comandancias de Marina, de acuerdo con el R.D. de 20 de Octubre de 1.916.

Al significar nuestro agradecimiento por la distinción de que se ha servido hacernos objeto, nos felicitamos de contar con la colaboración de tan importante Compañía a la que deseamos toda suerte de prosperidades.

Dios Guarde a V.E. muchos años.

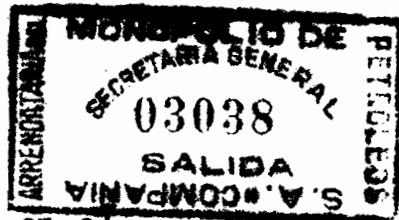
Barcelona 16 de Enero de 1928.

AGENCIA DE NAVIEROS DEL MEDITERRANEO

Firmado: A. Bono

Secretario General

Excmo. Sr. Director General de la Compañía Arremataria
del Monopolio de Petróleos Sdad. Anónima - MADRID.



En cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1927 y circular de la Dirección General de Navegación de 17 de Diciembre de 1.919 (D.O. nº 289), en relación con la inscripción de los buques en las Asociaciones de Navieros legalmente constituidas a los efectos de su despacho, sirvanse dar de alta en esa organismo, inscribiéndolos en el registro correspondiente, a los siguientes barcos, de los cuales se ha incautado en nombre del Monopolio del Estado sobre los petroleos y que, previa expropiación, han pasado a su dominio:

"El Leon"	de 338	ta.R.B.,	matrícula de	Barcelona
"Guadalorce"	189	" "	" "	Malaga
"Cphir"	372	" "	" "	Bilbao
"Porto Pi"	60	"	velero motor	
"Texaco nº 2"	1077	"	R.N.,	barcaza.

Lo que como reproducción del comunicado dirigido a esa Asociación por esta Compañía con fecha 31 de Septiembre del año pndo., ponemos en su conocimiento a los consiguientes efectos, esperando se servirán darnos cuenta del cumplimiento de la orden de inscripción de los expresados buques.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1929

Sr. Presidente de la Asociación de Navieros del Mediterraneo
Consulado 1 - Barcelona

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de asegurar nuestro trafico nacional, conservando como base esencial de nuestra soberania economica y como elemento indispensable de nuestra propia subsistencia la flota mercante española, ha determinado, despues de iniciada la guerra mundial, medidas de intervencion gubernativa en el regimen de transportes maritimos. Por una parte, la prohibicion de venta de buques, contenida en el Real Decreto de 7 de Enero de 1916, completado por disposiciones posteriores encaminadas al mismo objeto. Por otra el Real decreto de 3 de Marzo del mismo año 1916, segregando del trafico libre una capacidad de 100,000 toneladas de registro para el transporte regular y economico de los articulos indispensables a la vida nacional.

Insuficiente a los fines propuestos esta capacidad de tonelaje, fue derogada este Decreto por el de 16 de Octubre de 1917, ampliando a 180.000 toneladas de registro bruto las que los navieros españoles habian de poner a disposicion del Gobierno para utilizarlas en el transporte de aquellas materias cuya importacion, circulacion o exportacion se juzgaran imprescindibles para la economia española.

Pero ni las 180.000 toneladas son suficientes para satisfacer las necesidades de nuestro trafico, ni el sistema hasta ahora seguido de requisita aislada e inorganica asegura la igualitaria distribucion en las cargas ni la eficiencia de los servicios. Por ello, sin llegar de momento a limites extremos, se estima indispensable extender e intensificar la accion del Poder publico con un doble objeto:

Primero. Afectar todo el tonelaje necesario, sin limitacion preestablecida, para que mediante la formacion de un plan organico, y el señalamiento de buques cuyas características sean las mas adecuadas a los diversos servicios, pueda quedar integralmente atendida la importacion, exportacion y circulacion de articulos cuyo trafico es esencial para conservacion y desenvolvimiento de la economia española.

Segundo. Poner un limite, no al legitimo beneficio de los navieros, sino a la desordenada especulacion, imponiendo en los servicios de caracter nacional o de interes publico, flete reducido, y buscando en todos una cierta estabilidad impidiendo que puedan sobrepasarse los limites actuales.

Al efecto, debe extender el regimen de requisita a toda la capacidad de tonelaje de la Marina mercante nacional sin las excepciones del Real Decreto de 7 de Enero de 1916 y con la generalidad señalada por el de 16 de Octubre de 1917, medida prevista por la Ley de 11 de Noviembre de 1916, cuyo articulo 4º autoriza al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias en relacion con los barcos españoles, incluso la incautacion de las flotas y tasa de los fletes; y asimismo debe quedar facultado el Comisario general de Abastecimientos, por virtud de las facultades delegadas que le confirió el Decreto de 29 de Marzo ultimo, para señalar los servicios que deben prestar los buques, determinar los fletes maximos que deban abonarse, designar los buques o capacidades de tonelaje correspondientes a dichos servicios, y hacer efectivas las sanciones que el incumplimiento de sus ordenes pueda originar.

A la consecucion de tales fines tiende el siguiente Decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Comisario general de Abastecimientos, tiene el honor de someter a la aprobacion de V.M. el Presidente que suscribe.

Madrid, 31 de Mayo de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V.M.
Antonio Laura y Montaner

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo de decretar lo siguiente:

Artº 1º Para la realización del tráfico marítimo en el transporte de aquellas materias cuya importación, circulación o exportación juzgue el Gobierno indispensable para la economía nacional en las actuales circunstancias, queda afectada la totalidad de la Marina mercante española.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe del Comité del Tráfico Marítimo, podrá anular o suspender los contratos de transportes concertados en cuanto lo estime indispensable para la disponibilidad de la flota y la organización del tráfico.

Artº 2º La ejecución de los servicios, de acuerdo con las instrucciones de la Comisaría general de Abastecimientos, queda encomendada al Comité del Tráfico Marítimo, creado por R.D. de 16 de Octubre de 1917; ampliándose la representación de los navieros con un representante de cada una de las tres Asociaciones siguientes: General de Navieros Españoles, de Navieros y Consignatarios de Barcelona y Nacional de Navieros.

Para el cumplimiento de la función que le está encomendada, tendrá el Comité las atribuciones siguientes:

a) Designar los buques que haya de prestar los servicios determinados por la Comisaría general de Abastecimientos.

b) Fijar, con aprobación de la Comisaría, el flete correspondiente a los servicios a realizar, tanto en los de carácter nacional, a los que la Comisaría estime oportuno señalar flete reducido, como en los demás que se regirán por los tipos actualmente corrientes en el mercado, para cuya determinación, en caso de duda, podrá oír el Comité a los elementos económicos interesados.

Los tipos de flete corrientes en la actualidad, no podrán ser aumentados en un plazo de seis meses, a contar desde la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, pasado el cual, podrán ser objeto de revisión.

c) Proponer las indemnizaciones abonables, en concepto de estadas en la navegación de cabotaje y siempre que haya lugar a ellas.

d) Organizar las líneas para el cabotaje nacional.

e) Resolver las reclamaciones que formulen los navieros o los cargadores.

f) Efectuar las liquidaciones y derramas procedentes entre los navieros por los servicios a flete reducido que deban estos realizar.

g) Practicar todos los servicios y funciones que en orden al tráfico marítimo le encomiendan el Gobierno y la Comisaría general de Abastecimientos.

Artº 3º Las ordenes y resoluciones del Comité, dentro de su competencia y siempre que estén de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno y la Comisaría son ejecutivas. Sin embargo, en caso de disconformidad entre el Presidente del Comité y la mayoría de este, se someterá el caso a la Comisaría general de Abastecimientos, contra cuya resolución no existirá ulterior recurso.

Artº 4º Los navieros tendrán inexcusable obligación de aportar los buques que le demanden la Comisaría general de Abastecimientos o el Comité del Tráfico Marítimo, y asimismo de participar en los quebrantos por efecto de los servicios a flete reducido que se impongan.

Las Asociaciones responderán de sus asociados.

Los navieros libres deberán agruparse entre sí o adherirse a las Asociaciones existentes para el debido cumplimiento de las cargas que les correspondan levantar.

Podrá el Comité incautarse de los barcos de los navieros que demoren, sin causa de fuerza mayor, la prestación de los servicios que se les demanden, con facultad de fijar la indemnización si estima procedente otorgarla.

Los navieros morosos en el pago de la cuota que por quebrantos les corresponda satisfacer serán considerados como deudores a la Hacienda e incurso en los procedimientos de apremio.

Art° 5° Sera requisito indispensable para que las Aduanas faciliten la documentación correspondiente a las diferentes clases de comercio, tanto de entrada como de salida, la previa presentación por los Capitanes o consignatarios de los buques, de las pólizas de fletamento o conocimientos de embarques respectivos, con expresión de los fletes estipulados.

Art° 6° No se autorizara transmisión alguna de buques sin que se justifique que el vendedor esta al corriente en el cumplimiento de las obligaciones del presente Decreto.

Art° 7° Los gastos que ocasione la organización interna del Comité de Tráfico Marítimo, serán pagados por los navieros españoles, quienes se indemnizarán de ellos incluyendo en cada demanda de fletes la parte proporcional que corresponda.

Art° 8° Todos los cobros y pagos a que den lugar los servicios encomendados al Comité, serán ordenados por el Presidente, y en su defecto, por el Vicepresidente, previo acuerdo del mismo Comité.

Art° 9° El Comité fijara los días y horas en que ha de reunirse para el despacho ordinario, procurando evitar demoras en la resolución de los asuntos de su competencia, pero permitiendo el contacto de las representaciones de los navieros con sus respectivas Asociaciones.

Para las reuniones extraordinarias se convocará por telegrama con 48 horas de anticipación por lo menos, para la presentación de los Vocales ausentes, comunicándoles el objeto de cada reunión.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos si a la reunión concurrirá la totalidad de sus Vocales; en otro caso, se repetirá la reunión a las 24 horas y se ejecutará lo que se resuelva, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art° 10 El Comité de Tráfico Marítimo podrá establecer reglas para el mejor cumplimiento de este Real decreto, sometiendo a la aprobación de la Comisaría general de Abastecimientos.

Art° 11 Las disposiciones del presente Decreto tendrán carácter transitorio, declarándose su derogación en el momento que cesen las circunstancias promovidas por la guerra europea.

Art° 12 Con excepción del Real decreto del Ministerio de Fomento de 16 de Octubre de 1917 y de la Real orden del mismo Ministerio de 5 de Diciembre del propio año, que quedan derogados por el presente, continuaran en vigor las demás disposiciones reguladoras del tráfico marítimo en cuanto no estén en oposición con las establecidas en este Real decreto.

Dado en Palacio a 31 de Mayo de 1918.-ALFONSO.- El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner

(publicado en la Gaceta de 1 Junio de 1918)

REAL DECRETO DEL MINISTERIO DE FOMENTO PUBLICADO EN LA GACETA
DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1917

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento
Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º: Para la realización del tráfico marítimo en el transporte de aquellas materias cuya importación, circulación o exportación, juzgue el Gobierno imprescindible para la economía nacional en las actuales circunstancias, y mientras sean necesarias hasta la terminación de la guerra actual, quedarán afectas 180000 toneladas de registro bruto, como límite máximo normal, que los navieros españoles pondrán a la disposición del Gobierno, para que de ellas utilice en dicho tráfico las que sean indispensables a los fines expresados.

Del tonelaje afecto, mientras no preste servicio, dispondrá libremente su respectivo armador.

En la cifra indicada de 180000 toneladas se comprenden las 100000 que por R.D. de 3 de Marzo de 1916 están asignadas a la Junta de Transportes Marítimos.

Quedan sujetos a las disposiciones de este R.D. todos los barcos que constituyen la Marina mercante española, sin excepción alguna, cualquiera que sea la navegación a que se dediquen y los servicios que presten.

Art. 2º: Para dirigir la ejecución de este servicio, dictando en cada caso las órdenes necesarias y señalando las medidas que proceda adoptar, se crea un Comité del Tráfico Marítimo, presidido por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, y compuesto de un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Marina y Fomento y dos representantes de los navieros, designado uno por la Asociación de Navieros de Bilbao y otro por la del Mediterráneo.

El Comité del Tráfico Marítimo funcionará con facultades ejecutivas para la designación de buques y servicios y en cumplimiento de las instrucciones del Ministerio de Fomento, así como también entenderá, solicitando de este una resolución, en todos los nuevos problemas que por la organización y ejecución de estas funciones puedan presentarse.

Asumirá desde luego todas las atribuciones conferidas a la Junta de Transportes Marítimos por el R.D. de 3 de Marzo de 1916. Esta Junta subsistirá en su forma actual tan solo durante el tiempo necesario para ultimar las liquidaciones de los servicios a flete reducido concedidos hasta la fecha quedando definitivamente disuelta al término de estos trabajos.

Los navieros españoles deberán facilitar al Comité, en la forma y plazos que éste disponga, nota expresiva de la situación de los buques y todas las informaciones referentes al tráfico que juzgue necesarias para el mejor acierto de sus disposiciones.

Art. 3º: Será de la especial incumbencia del Comité del Tráfico Marítimo determinar por sí la clase y forma de las importaciones y exportaciones que deban considerarse de interés nacional, organizando y centralizando este servicio con carácter público en la forma más adecuada a su rápida y eficaz expedición. A tal efecto recibirá, clasificará y despachará los pedidos de tonelaje, cuidando de que los servicios se acuerden con antelación suficiente y se comuniquen sin dilación a las Asociaciones navieras interesadas, a fin de que entre la fecha del acuerdo y la del servicio a prestar medie el tiempo necesario para que la aportación del buque y su situación en el puerto de carga pueda efectuarse con la diligencia que cada caso requiera, evitando perjuicios innecesarios.

No se acordará servicio alguno de interés particular sin que previamente se justifique la adquisición del cargamento, la licencia de exportación del Gobierno respectivo y la autorización para el aprovisionamiento de carboneras.

Señalará el Comité las rutas peligrosas para la navegación, a fin de

que en caso de que necesidades imperiosas de la economía nacional obliguen a recoger alguna de mayor peligro que las hoy frecuentadas por los barcos, no pueda hacerse el servicio sin que antes dicte el Gobierno la resolución que corresponda.

El Comité hará en cada caso el estudio y fijación de los fletes correspondientes al servicio a realizar, pudiendo oír a las partes interesadas, pero sin que este trámite consienta retraso alguno en su ejecución.

Solo podrán disfrutar del beneficio del flete reducido

a) El Estado, para el aprovisionamiento de la Escuadra y Arsenales e importaciones de artículos destinados a la defensa nacional.

b) El Estado, para los trigos que adquiera e importe por su cuenta o bajo su fiscalización, destinado a constituir un stock para el consumo nacional o para regular los precios interiores.

La distribución de este trigo se sujetará a las reglas que establezca la Comisaría general de Abastecimientos, a fin de que la rebaja de precio por razón del flete beneficie íntegramente al consumidor.

c) Cualquiera otra mercancía que sea primera materia de industrias fundamentales y siempre que su importación se condicione en la forma indicada en la letra anterior.

d) El carbon suministrado a tasa con destino al consumo doméstico

La Comisaría general de Abastecimientos informará previamente, fundamentando y justificando la necesidad de la concesión, y vigilará, con intervención de los navieros, la distribución y destino del carbon suministrado.

No se designará barco mientras no se acredite que el cargamento está dispuesto para el embarque.

Artº 4º: Los navieros quedarán exento de responsabilidad para con el Gobierno, cuando por causa de fuerza mayor les sea imposible, a juicio del Comité ejecutivo, realizar los servicios que se le señalen.

Artº 5º: Los Navieros tendrán inexcusable obligación de aportar el tonelaje que les demande el Comité, y asimismo de participar en los quebrantos

Las Asociaciones responderán de sus asociados,

Los navieros libres deberán agruparse entre sí o adherirse a las Asociaciones existentes para el debido cumplimiento de las cargas que les corresponde levantar.

Podrá el Comité incautarse de los barcos de los navieros morosos sin causa de fuerza mayor a facilitar el tonelaje que se les demande, con facultad de fijar la indemnización si estima procedente otorgarla.

Los navieros morosos en el pago de las cuotas que por quebrantos les corresponda satisfacer, serán considerados como deudores a la Hacienda e incurso en los procedimientos de apremio.

Artº 6º: No se autorizará transmisión alguna de buques sin que se justifique que el vendedor está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones del presente decreto.

Artº 7º: Los fondos procedentes de las aportaciones en metálico hechas por los navieros, en virtud de lo dispuesto en el artº 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1916 y que se hallen en poder de la Junta de Transportes Marítimos, después de practicadas las liquidaciones a que se refiere el artº 3º pasaran a poder del Comité del Tráfico Marítimo.

Artº 8º: Aunque se fija como límite máximo normal el de 180000 toneladas para la ejecución de los servicios mencionados en este Real decreto, el Comité del Tráfico Marítimo podrá solicitar, del Gobierno, si las necesidades nacionales lo exigen, que se amplie el límite fijado hasta la cifra que se estime indispensable. Dicha ampliación tendrá que acordarse en Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, previa audiencia de las Asociaciones de Navieros, y declararse ejecutiva por medio de un Real decreto.

Artº 9º: Los gastos que ocasione la organización interna del Comité del Tráfico Marítimo, serán pagados por los navieros españoles, quienes se indemnizarán de ellos incluyendo en cada demanda de flete la parte pro

porcional que corresponda.

Art° 10: Todos los cobros y pagos a que den lugar los servicios encomendados al Comité, serán ordenados por el Presidente, y en su defecto por el Vicepresidente, previo acuerdo del mismo Comité.

Art° 11: El Comité del Tráfico Marítimo fijará sucesivamente las reglas necesarias para el cumplimiento de este R.D., dando cuenta inmediata de las mismas al Ministro de Fomento, para que con su aprobación tengan el carácter de preceptos reglamentarios.

Art° 12: El Comité fijará los días y horas en que ha de reunirse para el despacho ordinario, procurando evitar demoras en la resolución de los asuntos de su competencia, pero permitiendo el contacto de las representaciones de los navieros con sus respectivas Asociaciones. Para las reuniones extraordinarias se convocará por telegrafo con 48 horas de anticipación, por lo menos, para la presentación de los Vocales ausentes comunicándoles el objeto de cada reunión.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, si a la reunión concurre la totalidad de sus Vocales; en otro caso se repetirá la reunión a las 24 horas y se ejecutará lo que se resuelva, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art° 13: Las disposiciones del presente decreto tendrán carácter transitorio, declarándose su derogación en el momento en que cesen las circunstancias promovidas por la guerra europea.

Art° 14: Todas las disposiciones de anteriores Reales decretos que regulan el tráfico y los fletes quedan derogadas y subsistirán solamente las relativas a la transmisión de buques.

Dado en Palacio a 16 de Octubre de 1917.-ALFONSO.-El Ministro de Fomento, LUIS MARICHALAR